



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Resolución Directoral Regional N° 02 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **04 ENE 2018**

Expediente administrativo : N° 47-2016-DREM/PAS
Administrado : Sr. Luis Enrique Chávez Rodríguez
Derecho Minero : “Acumulación Shahuindo”
Código : 010000411L
Ubicación : distrito de Cachachi, provincia Cajabamba y departamento de Cajamarca.

SUMILLA: Se recomienda proseguir con el Proceso de Formalización Minera Integral y cumplir con las normas legales vigentes sobre Gestión Ambiental y Seguridad y Salud Ocupacional y otros.

VISTOS:

Escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, con registro MAD N° 2641981; Informe N° 146-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2670238; Informe Legal N° 147-2017-JKZR, de fecha 20 de diciembre de 2017, con registro MAD N° 3463455; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

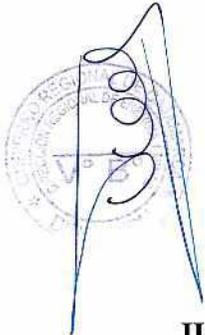
- 1.1. Con fecha 15 de diciembre de 2016, mediante escrito con registro MAD N° 2641981, el señor Luis Enrique Chávez Rodríguez presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca (en adelante DREM-Cajamarca) denuncia administrativa contra las personas de: Teresa Rodríguez Julca, Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez, Lido Mercedes, Sabino Mercedes, Adam López, Burgos Palomino, Jacinta Chávez, por invasión de labor minera y ejercicio ilegal de actividad minera.
- 1.2. Con fecha 21 de diciembre de 2016, personal especializado de la DREM-Cajamarca realizó la inspección en el Nivel IV, en compañía del señor Luis Enrique Chávez Rodríguez y su abogado Octavio Olivo García.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



- 1.3. Con fecha 30 de diciembre de 2016, el responsable del Área de Minería y Concesiones emitió el Informe N° 146-2016-GR.CAJ/MCM-CECR, con registro MAD N° 2670238.
- 1.4. Con fecha 20 de diciembre de 2017, se emite el Informe Legal N° 147-2017-JKZR, con registro MAD N° 3463455, en el cual se concluye que no corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra las personas denunciadas, por cuanto se ha verificado que Teresa Rodríguez Julca y Jacinta Chávez Romero están acogidas al proceso de Formalización Minera registrados en la labor 37 ubicado en el nivel IV; asimismo, habiendo revisado el REINFO, a través de la página del Ministerio de Energía y Minas se ha verificado que los señores Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez y José Mercedes Chávez se han inscrito en el proceso de Formalización Minera Integral, de lo cual se evidencia el interés que tienen de formalizarse; finalmente con relación a las personas de Nico Chávez Rodríguez y Angel Burgos Palomino, se les invoca cumplir con las normas legales vigentes, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento Administrativo Sancionador. En consecuencia, se reitera la recomendación a los administrados de proseguir con el proceso de formalización minera y cumplan con las normas legales vigentes relacionadas con la Gestión Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional.



II. COMPETENCIA:

- 2.1. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, relacionado con Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: *“Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal”*.
- 2.2. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero de 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- 2.3. El artículo 11° del D.S. 024-2016-EM señala: *“Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



emergencia, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional”.

- 2.4. El artículo 7° del, mismo Dispositivo Normativo prescribe: “(...) *Adicionalmente, son autoridades competentes en inspección y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional: ... 3. Los Gobiernos Regionales, en las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas*”; por otro lado, el artículo 11° del mismo Reglamento señala que *los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional (...)*, además el artículo 23° indica lo siguiente: *“El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente”*.

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca) es competente para la emisión de actos administrativos conforme a la normatividad legal vigente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA:

- 3.1. El recurrente indica que hace varios años viene realizando actividad minera en calidad de minero artesanal, en la zona ubicada en el Centro Poblado Algamarca, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, y es a partir del año 2012 que inició su proceso de formalización bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1105; por ello que al igual que otros mineros del sector se asoció a la Asociación de Mineros Artesanales San Blas de Algamarca.
- 3.2. Además, indica que su Labor se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas: (Este: 803571,536 y Oeste: 9158201,367), que en la actualidad posee una bocamina, con una galería de 600 metros, en el transcurso del frente tiene una primera “Chimenea” y luego a 150 metros, existe la segunda “Chimenea”; la misma que estando en el Nivel IV en la parte superior de la mina es la zona denominada descubridora, la misma que limita con la zona denominada la cueva, allí se encuentra laborando un minero de apellido Ulloa, pero hace aproximadamente un mes al ingresar a laborar a su mina y llegando a la primera



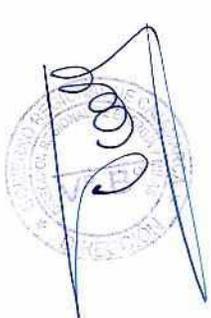
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



chimenea que tiene un aproximado de 60 metros, encontró personal laborando allí los cuales le dijeron que lo hacían porque era zona era de la denunciada Teresa Rodríguez Julca, en consecuencia, señala que con dichas actividades se ha generado un caos en su labor producto de la invasión de terceras personas que vienen explotando ilegalmente al interior de la mina.

IV. DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:

4.1. La inspección se realizó en la fecha 21 de diciembre de 2016 en el lugar denominado Nivel IV, ubicado en el Centro Poblado Algamarca, con intervención del responsable del Área de Minería y Concesiones de la DREM-Cajamarca, Ingeniero Carlos Eduardo Centurión Rodríguez y la participación del señor Luis Enrique Chávez Rodríguez y su abogado Octavio Olivo García, estableciéndose la ubicación geográfica de la bocamina y sus componentes de dicha Labor, tal como se señala a continuación:



Labo r	Nive l	Descripción	Norte	Este	Cota
37	4	Bocamina	9158210	803579	2881
		Área de compresora	9158193	803567	2877
		Acopio de mineral 1	9158196	803562	2878
		Acopio de mineral 2	9158210	803572	2879
		Almacén de herramientas	9158194	803572	2883
		Grupo electrógeno 1	9158187	803566	2878
		Grupo electrógeno 2	9158191	803565	2883
		Casa de fuerza	9158216	803569	2883

4.2. La inspección se realizó en las afueras del Nivel IV, debido a que las condiciones de seguridad minera no eran las adecuadas para que ingresen a las labores mineras, manifestando el abogado Octavio Olivo García, que los señores Adolfo Mercedes Moreno, Teresa Rodríguez Julca, Julio Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez, Lido Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez, Lido Mercedes, Sabino Mercedes, Adán López, Angel Burgos Palomino y Jacinta Chávez Romero, han invadido el tajo la descubridora que se encuentra dentro del Nivel IV, donde las personas antes mencionadas han ingresado por el sector las cuevas bajando a través de una chimenea hacia el mencionado tajo.

4.3. Además en dicha inspección se verificó que los operadores mineros identificados en el Nivel IV vienen infringiendo la normatividad legal vigente sobre gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



V. ANÁLISIS:

- 5.1. Para el presente análisis es importante mencionar al “*debido proceso*” el cual constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. Tal es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, al señalar: “...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.
- 5.2. Por la razón mencionada, se considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”.¹
- 5.3. El artículo IV, del Título Preliminar del D.S. N° 006-2017-JUS, “TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.
- 5.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos², tales como las sanciones administrativas³.
- 5.5. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Párr. 71.

² Cf. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Párra. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

³ Cf. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Párr. 68.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, al señalar que: *“El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”*.⁴

- 5.6. Por tanto, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia, al encontrarse vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.
- 5.7. Pues bien, teniendo en cuenta lo citado líneas arriba, y los actuados del procedimiento contenido en el expediente administrativo N° 47-2016-DREM/PAS, corresponde exhortar a las personas que han sido denunciadas así como al denunciante continuar con el proceso de formalización minera, por cuanto se ha determinado según Informe N° 146-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, que el señor Luis Enrique Chávez Rodríguez se encuentra acogido al proceso de formalización registrado en las labores 9 y 37 ubicados en el cerro Algamarca y en el Nivel IV respectivamente; por otro lado, según el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas, se ha advertido que los señores Teresa Rodríguez Julca y Jacinta Chávez Romero también se encuentran acogidos en el proceso de Formalización Minera registrados en la labor 37 ubicado en el Nivel IV; finalmente señala que respecto a los señores Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez y Ángel Burgos Palomino, no se encuentran acogidos al proceso de Formalización Minera, por otro lado no se determinó la situación actual de los señores Lido Mercedes, Sabino Mercedes y Adán López por no haberse identificado los nombres y apellidos completos.
- 5.8. De lo indicado resulta importante citar al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala en su artículo 5° lo siguiente: **“Integrantes del Registro Integral de Formalización Minera.- Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera.- 5.1 Los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 que al 1 de agosto de 2017 cuenten con el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración**

⁴ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Tributaria – SUNAT, integrando el Registro de Saneamiento. 5.2 Los mineros informales que al 1 de agosto de 2017 cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento establecido en el Decreto Supremo 029-2014-PCM, los cuales se integran automáticamente al Registro Integral de Formalización Minera.

- 5.9. En tal sentido, al relacionar los hechos con la norma citada en el párrafo anterior, se verifica que los administrados del presente procedimiento que cuentan con su Declaración de Compromisos forman parte del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante REINFO); sin embargo, aquellos que no lograron acogerse al proceso de formalización minera regulado por el D.L. 1105, han debido inscribirse en la SUNAT, en el plazo establecido desde el 06 de febrero al 01 de agosto, con la finalidad de pertenecer al Proceso de Formalización Minera Integral, el cual entró en vigencia a partir del 02 de agosto de 2017, y tener la predisposición de formalizarse en sus actividades minera.
- 5.10. Al respecto, es preciso indicar que la inscripción en la SUNAT ha sido la primera etapa del Proceso Integral de Formalización Minera, siendo la segunda la verificación que realizará la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) de los siguientes requisitos señalados en el artículo 6° del D.S. 018-2017-EM: “ (...) a. *Realizar actividad minera de explotación, a título personal y en un solo derecho minero; b. Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; c. Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años; d. No contar con Declaración de Compromisos cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera; e. No encontrarse inhabilitado para desarrollar actividad minera, de acuerdo a la legislación minera vigente; f. No contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento*”. En consecuencia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos citados la persona que se inscribió en la SUNAT, será excluida del REINFO.
- 5.11. Además, se debe aclarar que luego de verificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos indicados, los administrados que han logrado formar parte del Proceso Integral de Formalización Minera (el mismo que se irá desarrollando en el plazo de 3 años), para obtener la Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, deberán acreditar lo siguiente: “a) *Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



1336. d) *Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo. e) Presentación del Expediente Técnico*”, todo ello de acuerdo al artículo 29° del D.S. 018-2017-EM.

5.12. Al respecto, el artículo 3°, numeral 3.4 del D.S. N° 038-2017-EM, señala que el IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral; por consiguiente, la Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM aprueba los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales, que deberá considerar el administrado para la presentación del referido instrumento.

5.13. Además, de cumplir con el Proceso Formalización Minera, también es importante que los administrados consideren lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, “Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional”, el cual señala:

- a) Fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación.
- e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras.
- g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores.
- i) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o, en defecto de éstas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



5.14. En consecuencia, se recomienda a los administrados citados en el presente Informe Legal cumplan con los compromisos asumidos en gestión ambiental, seguridad y salud ocupacional y continúen con el proceso de formalización, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Decreto Legislativo N° 1101; Decreto Supremo N° 024-2016-EM. "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería"; Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Decreto Legislativo N° 1336; Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECOMENDAR a los administrados Luis Enrique Chávez Rodríguez, Teresa Rodríguez Julca, Jacinta Chávez Romero, Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez y Ángel Burgos Palomino continuar con el Proceso de Formalización Minera Integral, dentro de sus coordenadas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo apercibimiento de ser canceladas y excluidas del Registro antes indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los administrados Luis Enrique Chávez Rodríguez, Teresa Rodríguez Julca, Jacinta Chávez Romero, Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez, José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez y Ángel Burgos Palomino, cumplir con los compromisos asumidos dentro del Reglamento Interno de la Asociación de Mineros Artesanales San Blas, Declaración de Compromiso y Normas Legales vigentes, actividad que se debe realizar respetando los componentes que se encuentran dentro de la Labor Subterránea (chimeneas, piques, pilares, subniveles, etc.) de cada asociado, pues de no cumplirse estarían atentando contra la Seguridad y Salud de los trabajadores; por lo que se incita bajo apercibimiento de ser excluidos del REINFO.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las personas de Luis Enrique Chávez Rodríguez, Teresa Rodríguez Julca y Jacinta Chávez Romero, Adolfo Mercedes Moreno, Julio Mercedes Chávez y José Mercedes Chávez, Nico Chávez Rodríguez y Ángel Burgos Palomino, en el Centro Poblado Algamarca, distrito de Cachachí, provincia Cajabamba, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: Consentida la presente Resolución, **ARCHÍVESE** el expediente N° 47-2016-DREM/PAS.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abg. Victor E. Cusquispan Fernández
DIRECTOR

